JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros formulada por el apoderado de la sociedad ejecutada **Horacio Londoño y Compañía LTDA.**, se deberán hacer las siguientes precisiones:

- Mediante auto proferido el 20 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **Benjamín Cortes Rodríguez** y la sociedad **Horacio Londoño y Compañía LTDA.,** para que pagaran en favor del ejecutante **Víctor Alfonso Robles Herreño**, las sumas de dinero allí especificadas.

- En providencia aparte y de la misma fecha se aceptó la caución prestada por la parte ejecutante, razón por la cual, se decretó el embargo de los dineros que en cuenta corriente tuvieran los demandados, en el Banco Bogotá, Banco Agrario, Caja Social, Davivienda, Bancolombia, BBVA y Banco Popular con sede en la ciudad de Villavicencio. Medida que se limitó a la suma de Ciento Setenta Millones de pesos ($170.000.000.00).

- El 28 de noviembre de 2017 se profirió providencia con la cual, primero, se negaron las excepciones de mérito de falta de legitimidad y también la de inexistencia de la obligación reclamada; segundo, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cobro forzado de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, contra los ejecutados **Benjamín Cortes Rodríguez** y la sociedad **Horacio Londoño y Compañía LTDA.** Tercero, se condenó en costas al excepcionante y para el efecto, fijó agencias en derecho en la suma de $2.000.000.00.

- Mediante providencia del 14 de mayo de 2021 la Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: REVOCAR parcialmente la** sentencia que data veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías en el proceso ejecutivo promovido por Víctor Alfonso Robles Herreño, contra Benjamín Cortes Rodríguez y Horacio Londoño y Compañía Limitada en el sentido de **revocar el ordinal primero** de ese provisto. En su lugar, **declarar** probada la exceptiva de **"falta de legitimación por pasiva",** invocada por "Horacio Londoño y Compañía Limitada", disponiendo la terminación de la ejecución en su contra, según se explica en la motivación.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo** de la sentencia de primer grado para precisar que esta ejecución singular proseguirá **únicamente** contra el codemandado Benjamín Cortes Rodríguez, quien no acudió en apelación.*

J.S.E.S.

> ***TERCERO: REVOCAR el ordinal tercero*** *de la sentencia recurrida, según la argumentación que precede.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *en costas de ambas instancia a la parte actora, regulando las agencias en derecho de este grado de conocimiento un un salario mínimo mensual legal vigente… valor a favor de la sociedad airosa en este recurso vertical que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso."*

- Con auto proferido el 07 de julio de 2021 este despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Conforme a lo anterior, deberá el despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, únicamente, contra la sociedad ejecutada **Horacio Londoño y Compañía LTDA.,** teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ordenó continuar con la ejecución solamente contra el codemandado **Benjamín Cortes Rodríguez**, quien no acudió en apelación; siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

Además, en caso de existir dineros consignados en favor de este proceso y descontados de las cuentas que posee la sociedad ejecutada **Horacio Londoño y Compañía LTDA.,** se ordenará la entrega al representante legal de dicha entidad.

Finalmente, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio ordenó condenar en costas de ambas instancia a la parte actora, y, atendiendo que en la sentencia de primera instancia se reconocieron costas en favor del ejecutante **Víctor Alfonso Robles Herreño,** y, en contra de **Benjamín Cortes Rodríguez** y la sociedad **Horacio Londoño y Compañía LTDA.,** por valor de **dos millones de pesos ($2.000.000)**; por consiguiente, atendiendo el mandato del superior se ordenará la mitad de esa condena, pero en favor de la sociedad demandada, y, en contra del demandante.

En ese sentido, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, **R E S U E L V E:**

Primero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, únicamente, contra la sociedad ejecutada **Horacio Londoño y Compañía LTDA.,** y, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Segundo. En caso de no existir embargo de remanentes, **ordenar** la devolución de los dineros consignados en favor de este proceso y descontados de las cuentas que posee la sociedad ejecutada **Horacio Londoño y Compañía LTDA.**

Tercero. Condenar en costas de primera instancia al ejecutante **Víctor Alfonso Robles Herreño,** para que pague en favor de la sociedad ejecutada **Horacio Londoño y Compañía LTDA.,** las agencias en derecho reguladas en la **suma de un millón de pesos ($1.000.000).**

J.S.E.S.

Cuarto. Ordenar que por secretaria se proceda a liquidación concentrada de las costas ordenadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 02 de mayo de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee16cbdef6528e8790215a3e183f5590a336b5e26ea100d08f411501462de2**
Documento generado en 28/04/2023 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante, se advierte que deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida el 01 de diciembre de 2021, que al respecto señaló lo siguiente:

> *"Aclarado lo anterior, procede el juzgado a estudiar la reforma de la demanda presentada por la parte actora (09MemorialReformaDemanda), para indicar que se rechaza la misma, teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 89 del C.P.C., que reza:*
>
> > *"Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: (…)"*
>
> *Y revisado el expediente, no se encuentran notificados la totalidad de demandados, razón por la cual se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2021(08AutoObedezcaseTribunal17marzo21), que dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de este distrito judicial, esto es, la notificación a los herederos determinados de la señora HERMENCIA MORENO."*

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a **Adelina Moreno Rey** y **Pedro de Jesús Moreno Duarte** como Herederos Determinados de la señora **Hermencia Moreno**, del auto admisorio de la demanda, conforme a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **José Gilberto Montenegro Hernández** como apoderado de la demandada **Hermina Moreno Rey.**

Con relación a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandante **Hermina Moreno Rey,** sobre ella se resolverá una vez se encuentren trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 02 de mayo de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.E.S.

Código de verificación: **a0fe4a8c5f0275bbf904cf9b470f5d850e76174c4456fd34204d322704e30388**
Documento generado en 28/04/2023 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la abogada **Zila Kateryne Muñoz Murcia** -quien se designó como Curadora Ad Litem de la demandada **Ingrid Carolina Galeano Camargo**, informó que no aceptaba el cargo para el cual fue designada, atendiendo que a la fecha está actuando en más de cinco (5) procesos como curadora; en ese sentido, se hace necesario relevarla del cargo, y, en su reemplazo, se designa al (a) abogado (a) **JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA,** quien asumirá el proceso en el estado en el estado en que se encuentra.

Por secretaria procédase a notificarle la presente designación, haciéndole saber que es de forzosa aceptación.

Con relación a la expectación jurídica enunciada por el apoderado del demandado **José Agustín Landinez Maldonado,** frente a la resolución de la excepción previa formulada con la contestación de la demanda por "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", se le advierte al memorialista que deberá atender lo ordenado mediante auto proferido el 30 de enero de 2019, con el cual se indicó que esta se resolvería cuando se encontrara trabada la litis, evento que no ha acontecido, en tanto no se ha logrado la notificación de uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 02 de mayo de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83c376d5368d29f55e9526dedf3a03257c8bbe53fe0079ff0e37c9352d4e2f7**
Documento generado en 28/04/2023 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, la cual debe adoptarse en el presente caso, por tratarse de un proceso Ejecutivo Hipotecario, en ese sentido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

- Mediante auto del 23 de junio de 2021 este despacho libró mandamiento de pago en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.-,** y, en contra de **Giovanny Hernández Vega**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.856.468, por las siguientes sumas de dinero:

"I-. PAGARÉ No. 00130960939600139798:

A) CAPITAL VENCIDO

1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE ($753.620), correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 15 de mayo de 2021.

1.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE ($564.977) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.998% sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) CAPITAL ACELERADO (Pagaré No. 00130960939600139798)

1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($66.306.483) correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

II. PAGARE No 001309859600017532:

A) CAPITAL VENCIDO (Pagaré No 001309859600017532):

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($196.359), correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 23 de enero de 2021.

1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($827.308) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.999% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 24 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021.

J.S.E.S.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de enero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE ($198.074), correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 23 de febrero de 2021.

2.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.CTE ($825.593) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.999% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 24 de enero de 2021 al 23 de febrero de 2021.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de febrero de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE ($199.804) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 23 de marzo de 2021.

3.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.,CTE ($823.863) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.999% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 24 de febrero de 2021 al 23 de marzo de 2021.

3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de marzo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE ($201.549) correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 23 de abril de 2021.

4.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M.CTE ($822.118) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 10.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 24 de marzo de 2021 al 23 de abril de 2021.

4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de abril de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) CAPITAL ACELERADO (Pagaré No 00130985960001753 2):

1.1 Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($89.056.409) correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

III. PAGARE No M026300110234001589614111985:

A). SALDO INSOLUTO (Pagaré No M026300110234001589614111985):

J.S.E.S.

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.CTE ($44.120.256) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de un crédito de consumo.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($2.394.120) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 14.998% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de enero de 2021 al 18 de mayo de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

IV. PAGARE No M026300100000104895000268506:

A) SALDO INSOLUTO (Pagaré No M026300100000104895000268506):

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS M.CTE ($5.495.016) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

V. PAGARÉ No. M026300100000109605000300820

A) SALDO INSOLUTO (Pagaré M026300100000109605000300820)

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($54.142.717) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

VI. PAGARÉ No M026300105187609855000066034

A. SALDO INSOLUTO (Pagaré No M026300105187609855000066034)

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.CTE ($7.606.712), correspondientes al saldo insoluto adeudado con ocasión de una tarjeta de crédito.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

VII. PAGARÉ No M026300105187609859600006691

A) SALDO INSOLUTO (Pagaré No M026300105187609859600006691)

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE ($39.850.310) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de un crédito de consumo.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE ($2.638.225) por concepto de intereses remuneratorios

durante el plazo, a la tasa del 16.799% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 02 de enero de 2021 al 01 de mayo de 2021.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 2 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

VIII. PAGARÉ No M026300110234009859600014653:

A. SALDO INSOLUTO (Pagaré No M026300110234009859600014653)

1. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M.CTE ($124.279.102) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de un crédito de consumo.

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M .CTE ($5.426.590) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 13 de enero de 2021 al 12 de mayo de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera."

(Fls. 1 al 7 doc. PDF 03Auto23Junio2021 y cargada en la plataforma TYBA el 22/07/2020 3:58:38 P. M.).

- Con auto proferido el día de hoy, 28 de abril del año en curso, se resolvió **tener** notificado al ejecutado **Giovanny Hernández Vega** del auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 26 de julio de 2021, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes a la comprobación de la entrega del mensaje de datos.

- El demando no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda, pese a que, como se dijo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo el 26 de julio de 2021.

Por tanto, como quiera que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló medio exceptivo alguno, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y se señalaran las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías -Meta,

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra **Giovanny Hernández Vega** y en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.-,** en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

J.S.E.S.

Tercero. Condenar en costas al ejecutado **Giovanny Hernández Vega.**

Cuarto. Señalar como agencias y trabajo en derecho en contra del ejecutado **Giovanny Hernández Vega** y en favor de **Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.-** la suma de **$9.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 02 de mayo de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c2a0f223ff2e6461deda22c317ce69387ce2dca67b254d4b84eab395310f4**
Documento generado en 28/04/2023 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. DEL AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 25 de mayo de 2022, que resolvió no tener en cuenta como notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones remitidas mediante mensaje de datos direccionado al ejecutado.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente señaló que no compartía la decisión proferida, en razón a que se realizó notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, el pasado 21 de julio de 2021, conforme se evidencia en la cadena de correos que se anexó el 12 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la cual cuenta con el acuse de entrega exitosa al buzón electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, manifiesta que no entiende por qué el despacho señala la existencia de *"pantallazos"*, cuando lo que se aportó son los correos mediante los cuales se notificó al demandado; adicionalmente, comparte certificado del Software Microsoft Outlook en el que certifica la entrega y considera excesiva e ineficiente la exigencia del acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado, y en su lugar, se disponga que el demandado **Giovanny Hernández Vega,** fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 21 de julio de 2021, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y en favor de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado, deberá el despacho analizar si el ejecutado fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se surtió la gestión.

A este respecto, se hacen las siguientes precisiones:

- En el acápite de *"Notificaciones"* de la demanda se indicó como dirección de notificación judicial del demandado la siguiente:

> *"GIOVANNY HERNÁNDEZ VEGA: En la Carrera 16 N° 20 – 45 Manzana 01 casa 13 Conjunto Portales de San Carlos y/o En la Carrera 16 N° 20 – 45 Manzana 01 casa 14 Conjunto Portales de San Carlos en el municipio de Acacias (Meta).*
>
> *Dirección electrónica: GIOVANNY78@HOTMAIL.COM"*

(*Fl. 14 doc. PDF 01DemandaConAnexos).*

- En el mismo acápite de *"Notificaciones",* con relación a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico para notificación del demandado, la apoderada de la sociedad ejecutante señaló lo siguiente:

J.S.E.S.

"La anterior dirección electrónica fue suministrada por el mismo ejecutado al momento de suscribir la solicitud de vinculación y contratación de productos con BBVA, tal y como se puede observar en dicho documento y que fue informado por el demandado como su correo electrónico de uso personal."

- La apoderada de la sociedad ejecutante allegó, junto con la demanda, el documento con el cual explicaba la manera en que obtuvo el canal digital para notificar al demandado *(Fl. 63 PDF 01DemandaConAnexos*.)

- Con auto proferido el 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago *(Fls. 1 al 7 doc. PDF 03Auto19Mayo2021, y, cargado en la Plataforma TYBA el 23/06/2021 7:18:31 P. M.).*

- Mediante mensaje de datos radicado el 12 de agosto de 2021 la apoderada de la sociedad ejecutante presentó memorial señalando que descorría traslado del mandamiento de pago al demandado **Giovanny Hernández Vega** el día 21 de julio de 2021 *(Fls. 1 al 5 doc. PDF 04MemorialSolicitudSeguirAdelante, y, cargado en la Plataforma TYBA el 13/08/2021 12:00:09 P. M.).*

- Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022 el despacho resolvió que, de una revisión de la notificación surtida al interior del proceso, se tiene que la misma no se ajusta a lo prescrito en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, porque no obra acuse de recibido del demandado, pues tan solo se aporta un pantallazo del envío, en ese sentido, no se tuvo en cuenta la misma *(Fls. 1-2 doc. PDF 07Auto25Mayo2022NoAcepetaNotificaciones, y, cargado en la Plataforma TYBA el 25/05/2022 3:37:38 P. M.).*

Frente a esta providencia, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que, se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado el pasado 21 de julio de 2021, conforme se evidencia en la cadena de correos que se anexó el 12 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la cual cuenta con el acuse de entrega exitosa al buzón electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.1. Sobre el correo electrónico como canal digital para notificación.

A este respecto, la primera cuestión que deberá analizarse es si el canal digital usado por la apoderada de la sociedad ejecutante resulta válido para remitir la notificación personal conforme lo habilitaba el Decreto 806 de 2020; aspecto sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2022 refirió lo siguiente:

"Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad."[1]

Entendiéndose, que la ley otorgó discrecionalidad a los litigantes para designar los canales digitales por medio de los cuales notificaran a los demandados, siendo uno de ellos el correo

1 CORTE SUPREMA De JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sala Catorce. Expediente STC16733-2022. Radicación No 68001-22-13-000-2022-00389-01. Sentencia del 14 de septiembre de 2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

J.S.E.S.

electrónico, que en este caso particular fue empleado por la apoderada de la demandante, y, con el cual se puede apreciar constancia de entrega del mensaje a partir del 21 de julio de 2021.

Por lo cual, sería el caso reponer el auto recurrido, para en su lugar tener notificado al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se efectuó la notificación judicial.

4.2. Sobre las exigencias para la notificación personal con uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Ahora, con relación a la notificación personal con uso de las TIC, esto es, por medio del correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada indicó lo siguiente:

> ***"3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.***
>
> *Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*
>
> ***i).*** *En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección* ***electrónica o sitio*** *suministrado* ***corresponde*** *al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
>
> ***ii).*** *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
>
> ***iii)****. Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»."*

En este escenario, la parte demandante, cumplió con dichas obligaciones con la presentación de la demanda, pues en el acápite de *"Notificaciones"* indicó como dirección de notificación judicial del demandado la dirección electrónico *GIOVANNY78@HOTMAIL.COM"*, y, con relación a la manera en la que obtuvo dicha información, especificó lo siguiente:

> *"La anterior dirección electrónica fue suministrada por el mismo ejecutado al momento de suscribir la solicitud de vinculación y contratación de productos con BBVA, tal y como se puede observar en dicho documento y que fue informado por el demandado como su correo electrónico de uso personal."*

Finalmente, como prueba de tal circunstancia, aportó el Formato de Solicitud de Vinculación y Contratación del **BBVA S.A.,** diligenciado por **Giovanny Hernández Vega,** quien en la sección de correo electrónico señaló GIOVANNY78@HOTMAIL.COM.

Por tanto, al encontrarse acreditado el cumplimiento de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y, al existir constancia de entrega del mensaje de datos, en ese sentido, se repondrá el auto proferido el 25 de mayo de 2022 que no tuvo en cuenta la notificación referida, para en su lugar, tener notificado al ejecutado **Giovanny Hernández Vega** del auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 26 de julio de 2021, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes a la comprobación de la entrega del mensaje de datos en cuestión.

J.S.E.S.

Además, advierte el despacho que en este escenario el demando no contestó la demanda, pese a que, como se dijo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, razón por la cual, en auto aparte se resolverá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

Primero: Reponer el auto proferido el 25 de mayo de 2022, que resolvió no tener en cuenta como notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones remitidas mediante mensaje de datos direccionado al ejecutado.

Segundo: En su lugar, **tener** notificado al ejecutado **Giovanny Hernández Vega** del auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 26 de julio de 2021, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes a la comprobación de la entrega del mensaje de datos.

Tercero: Tener por no contestada la demanda dentro del término legal establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 02 de mayo de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de41ff9512aba5e5cb48de8ae5fe0f3b71130e9d921303f78c0149eaefec60**
Documento generado en 28/04/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

Radicación: 500063153001-2022-00-213-00
Clase de Proceso: Rendición de Cuentas
Demandante: Lucy Ruiz Sizo
Demandado: Oladiz Ruiz Sizo
Sin sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Precisa el Juzgado que se tendrá notificada a la demandada con el acta de notificación realizada por el despacho, (*10ActaNotificaciónPersonal.pdf y cargado a la plataforma Tyba el 2/08/2022 3:27:20 P. M.*), por cuanto la notificación enviada a la demandante el 14 julio del 2022, (*09MemorialNotificacion.pdf y cargado a la plataforma Tyba el 2/08/2022 a las 2:57:20 P. M.*), no se ajusta a lo prescrito en la ley 2213 del 2022, en su artículo 8.

Aclarado lo anterior, se tiene por contestada en término la demanda por parte de la demandada, y como propuso excepciones de fondo, se ordena que por secretaria se corra el respectivo traslado, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería judicial a la abogada **YORK MARY FLOREZ FLOREZ**, como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 02 de Mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9fb6baabf0d8127e94775ca6d412ce40c1319afb255640fdfb966f185cfba**
Documento generado en 28/04/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 - 1994—02572– 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Oscar Rodríguez
Demandado. Gonzalo Vanegas Olaya y Carmen Lucia Torres
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (063MemorialLiquidaciónCrédito y cargada en la plataforma Tyba el 18/06/2021 2:34:19 P. M.) y surtido el traslado correspondiente (*064TrasladoLiquidaciónCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 15/07/2022 A LAS 8:02:35 A. M.*), se le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, en atención a la liquidación crédito allegada, por secretaría córrase traslado de la misma (066MemorialLiquidaciónCrédito y cargado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 A LAS 9:49:27 A. M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde126849104dc6e7bff48e1f2b4db998e815fb37b340ff89899170933d71333**
Documento generado en 28/04/2023 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 – 1997 – 03337 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fernando Perez
Demandado. Ana Marley Pastrana
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (50MemoriaLiquidaciónCrédito y cargada en la plataforma Tyba el 19/06/2021 4:58:57 P. M.) y surtido el traslado correspondiente (*51TrasladoNo18 y cargado en la Plataforma Tyba el 15/07/2022 7:53:05 A. M.),* se e le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, en atención a la liquidación crédito allegada, por secretaría córrase traslado de la misma (*53MemorialLiquidaciónCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 a las 9:35:36 A. M.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313c4a630e5b28f1620db27667d18a941b0ffa6fe773f5a7fbed3ed351000bd**
Documento generado en 28/04/2023 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, Astrid Daniela Amado Montoya (01DemandaEjecutivaContinuaciónOrdinario y cargado en la Plataforma Tyba el 9/02/2022 A LAS 11:15:29 A. M.), ejecutante dentro de este asunto, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar a continuación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Astrid Daniela Amado Montoya contra Wilson Moreno Beltrán y Empresa Transportes Arimena S.A, la ejecución de la sentencia impuesta al interior de dicho proceso el 16 de diciembre de 2014 (*01SentenciaPrimeraInstancia*), confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Tunja, Boyacá., por sentencia adiada 18 de marzo de 2020. (*01ExpedienteDigitalizado Carpeta segunda instancia y cargado en la Plataforma Tyba el 26/04/2023 A LAS 9:54:50 A. M.)*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de **Wilson Moreno Beltrán** c.c. 17.344.915 y **Empresa Transportes Arimena** S.A. Nit. 892.000.625-1 y a favor de **Astrid Daniela Amado Montoya** identificada con c.c. 1.122.145.402, ordenándole pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo), por concepto de condena impuesta en fallo de primera instancia, más el valor indexado de dicha suma, desde el 12 de junio de 2011, hasta que se produzca el pago efectivo de la condena (Tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia el 18 de marzo de 2020).

2. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo) por concepto de agencias en derecho, fijadas en fallo de primera instancia.

3. Por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($3.511.208.oo) por concepto de agencias en derecho tasadas en fallo de segunda instancia.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

5. Notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

Se reconoce personería judicial al Dr. **JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 02 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc0754a5595dd7d17cbff35dffe8eba53fedf8ee66b5812b6ea605ae28b913**
Documento generado en 28/04/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas (*43LiquidaciónCostasPrimeraInstancia y 44LiquidaciónCostasSegundaInstancia y cargado en la Plataforma Tyba el 13/04/2023 A LAS 9:37:03 A.* M.), se le imparte aprobación a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d9b2a3edc22bcbed6d0f17680cce8de3ba0bd095b3e956aac44f5d856ab13**
Documento generado en 28/04/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la renuncia de poder allegada por el Dr. **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, como apoderado del demandante Humberto Moreno Baracaldo (*03MemorialRenunciapoder y cargado en la plataforma Tyba el 29/06/2022 a las 11:13:51 A. M.*), precisa el juzgado lo siguiente:

Con la radicación de la demanda, el apoderado de la parte actora, aportó como lugar de notificación del demandante, la siguiente:

> *"Mi poderdante las recibirá en la finca "Villa Esperanza", ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Acacias, departamento del Meta, teléfono 320 – 4145185".*

Y, revisado el memorial de renuncia de poder, se tiene que se aporta un pantallazo de whatsapp, donde se dirige a alguien, que deduce el despacho, tiene el apoderado agregado a su número de celular como contacto, y que se llama "*Humberto Baracaldo 2017*", junto con un memorial dirigido a su poderdante, y donde se indica el número celular 312 – 3515634.

Puestas así las cosas, entraremos a revisar el empleo de las TICS en las diferentes notificaciones que surten al interior de un proceso, y para ello hemos de remitirnos a la reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, que aborda los requisitos de las TICS como medio de notificación, y estos son:

> i) En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
>
> ii) En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
>
> iii) Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Es decir, que siempre que se pretenda notificar una determinada decisión, debe darse cumplimiento a los anteriores requisitos.

Puestas así las cosas, no tiene el despacho cómo determinar, si la persona a la que se le envió dicho mensaje de renuncia de poder, es al señor Humberto Moreno Baracaldo, por cuanto el número de celular al cual se envió es diferente al indicado al iniciar la demanda, sumando a que no comunicó al despacho cómo obtuvo dicho número de celular,

Por lo anterior, no se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c82386b4d30f53e730e83d1f8281efae3d651d6031a0ff709691c7c1db4beb**

Documento generado en 28/04/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (*15IncidenteNulidad y cargado en la Plataforma Tyba el 27/05/2022 A LAS 1:56:16 P. M*), del mismo se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de 3 días (Art. 134 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e40c1366de0b46adfff3e384413585a149166a9330bdc2303d151824e93432**
Documento generado en 28/04/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DEL AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación (*20MemorialRecursoReposicionEnSubsidioApelacion y cargado en la Plataforma Tyba el 19/08/2022 A LAS 10:30:25 A.* M.), interpuesto por el demandado a nombre propio, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, que se abstiene de pronunciarse sobre la nulidad planteada, toda vez que el signatario no acreditaba la calidad de abogado.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- Argumenta que él ostentaba la Tarjeta Profesional No. 201.401 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, si existía duda por parte del Despacho sobre la acreditación de la calidad de abogado, se podría haber constatado consultando en la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

- Como conclusión, manifiesta que no se le puede negar al suscrito actuar en defensa propia en su calidad de abogado ya que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 de forma taxativa argumenta lo siguiente: "*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, es decir, que los abogados legalmente inscritos si podrán litigar en causa propia.

III. DEL AUTO ATACADO

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 (*18Auto12Agosto2022ElJuzgadoSeAbstieneDeEstudiarNulidad y cargado en la Plataforma Tyba el 12/08/2022 A LAS 8:57:17 A. M*), este despacho dispuso:

> *"El juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la nulidad planteada por el señor demandado MARCO AURELIO BASTO MORALES, en nombre propio, toda vez que el signatario no acredita la calidad de abogado, y sabido es, que en procesos como el que ocupa la atención del juzgado, en razón a la cuantía le está vedado actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971 Art. 25 y Art 73 C.G.P.)."*

IV. CONSIDERACIONES

De una revisión detallada del memorial, donde el demandado **MARCO AURELIO BASTO MORALES**, eleva incidente de nulidad (*15IncidenteNulidad y cargado en la Plataforma Tyba el 27/05/2022 A LAS 1:56:16 P. M*), se tiene que pese a que cuando firma dicho documento no indica su tarjeta profesional del derecho, es claro que al comienzo de dicho escrito manifiesta ser portador de la Tarjeta Profesional No 201.401 del Consejo Superior de la Judicatura, y consultada la página de Registro Nacional de Abogados – Rama Judicial, se confirma que el señor **MARCO AURELIO BASTO MORALES** es abogado y su tarjeta se encuentra vigente.

Deviene, entonces que sin mayores elucubraciones, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se dará trámite a la nulidad invocada por el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto con fecha 12 de agosto de 2022, que negó dar trámite al incidente de nulidad invocado por el demandado **MARCO AURELIO BASTO MORALES,** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por Auto separado córrase traslado de la nulidad interpuesta por el demandado, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 02 de mayo de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130f818a84702821d6ba43d31bc6f1670249ca6cee6dfa342f35bcf8e52a931**
Documento generado en 28/04/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063103001 2017 0051100
Clase de Proceso: Servidumbre Eléctrica
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A.
Demandado: Noé Arcángel Cubides

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (*17MemorialSolicitudConversiónTitulo*) se dispone la conversión del título judicial No 445030000032518 por valor de $3.999.905,00 (*16TituloJudicial*), consignado para el presente proceso, a ese despacho judicial y para el proceso 11001 31 03 041 2021 00226 00. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cba68a858653c5aa14a4f3317de758c09f96d59b6574481a86c7e7f41d66a5**
Documento generado en 28/04/2023 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en relación a corregir el auto del 21 de abril de 2023 (*15MemorialsolicitudCorrecciónauto y Cargado en la Plataforma Tyba el 27/04/2023 a las 9:08:17 A. M.*), el sentido de:

> *"(…)* ***Corregir el nombre de la persona a quien el Despacho requiere en el inciso final del auto de fecha 21 de abril de 2023****, pues por error de digitación se requirió al señor* ***GERMAN*** *PARDO HURTADO, siendo lo correcto* ***GEIMAR*** *PARDO HURTADO (…)"*

Se tiene que para todos los efectos procesales de este despacho judicial, la persona a requerir, mencionada en el inciso 3º del auto del 21 de abril de 2023, es el señor: **GEIMAR PARDO HURTADO**. (Artículo 286 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305bc69e4be817fc606f72834de1926c90732db1dfb62ece127ffa5854d11572**
Documento generado en 28/04/2023 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 – 2019 – 00214 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Efraín Torres Ramírez
Demandado. Arnulfo Farfán Castañeda y Mayerly Martínez Arena
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación a la misma. (*05LiquidaciònCostas y cargado en la Plataforma Tyba el 22/08/2022 A LAS 1:30:40 P. M*)

Ahora, en relación a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora (*04MemorialSucesionProcesal y cargado en la Plataforma Tyba el 21/07/2022 a las 11:53:31 A. M.*), quien indica que el señor demandante **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, falleció y por tanto solicita se tenga como sucesores procesales a sus hijos señores **Laura Paola Torres Salamanca** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.121.854.709, **Diana Milena Torres Novoa** identificada con la cedula de ciudadanía No 40.342.049, **Miguel Eduardo Torres Tabares** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.121.819.226 y **Carlos Alberto Torres Tabares** identificado con la cedula de ciudadanía No 86.043.503; previo a resolver sobre dicha petición, se le requiere allegue tanto el registro civil de defunción del señor **EFRAIN TORRES RAMIREZ** como los registros civiles de nacimiento de los citados hijos, a fin de acreditar el parentesco.

Lo anterior, por cuanto los referidos documentos a pesar de indicar en el memorial que los allega no procedió a anexarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8f715fe55dee4c401c914839ce214e13ad99064c5faee0a949e4058acc3b5**
Documento generado en 28/04/2023 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 –2019 –00552 –00
Clase de Proceso: Existencia y Resolución Contrato Promesa de Compraventa
Demandante: Carolina Marcela Gaitán Hernández
Demandado: F & C Soluciones inmobiliarias S.A.S.
Sin sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, pero observa el despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la empresa demandada al momento de contestar la demanda (*08MemorialSubsanaciónContestaciónDemanda fl 14 y cargado en la Plataforma Tyba el 2/11/2021 A LAS 8:53:49 P.* M), pues por secretaría se procedió a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el reconvenido al momento de contestar la demanda (*02MemorialContestacionReconvencion y cargado en la Plataforma Tyba el 11/07/2022 A LAS 10:52:55 A.*M), pero no de las propuestas por el demandado en la demanda principal, al momento de dar contestación a la demanda.

Por consiguiente, a fin de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo propuesta por la empresa demandada F & C Soluciones Inmobiliarias SAS al momento de contestar la demanda (*08MemorialSubsanaciónContestaciónDemanda fl 14. y cargado en la Plataforma Tyba el 2/11/2021 A LAS 8:53:49 P.* M). (Art. 370 C.G.P)

Cumplido lo anterior regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5526cc1ed05a6aba18fe150b65a1245ece06c6445733b31b7754e4442d268c14**
Documento generado en 28/04/2023 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante (*56MemorialSustentaciónDeApelación*.), de la misma se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

Se tiene como apoderada sustituta del Dr. JUAN PABLO MORENO ROMERO, quien venía actuando como apoderado de la parte actora, a la doctora THALIA JULIETH URREA LOPEZ. (55MemorialSustituciónDePoder).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63faefb4136cd67ab8aef14c021b37bf91bd1d7ffe8088822e53a458f0d59e**

Documento generado en 28/04/2023 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, que fuere allegada por la apoderada de la parte demandada (*17MemorialAcuerdoTransaccional y cargado en la Plataforma Tyba el 26/04/2023 A LAS 10:04:30 A. M.*), en atención a lo dispuesto en el Art. 312 inciso 2º del C.G.P, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Ahora, en relación a la solicitud de desistimiento de la demanda que allega el apoderado de la parte actora (*15MemorialDesestimientoPretensiones y cargado en la Plataforma Tyba el 22/03/2023 a las 8:15:08 A. M.*), se le requiere para que en el mismo término anterior, aclare si desea continuar con la pretensión de desistir de la demanda o por el contrario que se dé tramite a la transacción allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf685654d9a0eee2450ed321e86568052f77d7e065b05a1a451913a13ff80c**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada del banco demandante de entrega de depósitos judiciales, (*13ImpulsoProcesalEntreagTitulos y cargado en la Plataforma Tyba el 3/02/2023 11:58:00 A. M.*), revisada la liquidación de crédito aportada, de la cual ya se surtió el respectivo traslado y se aprobó la misma, (*08MemorialActualizaLiquidacionCredito y cargado en la Plataforma Tyba 1/09/2022 A LAS 2:09:11 P. M.) y 15Auto17Marzo2023ApruebaLiquidaciónCrédito y cargado en la Plataforma Tyba el 17/03/2023 2:52:34 P. M.*), se tiene que la misma asciende a la suma de **$244.615.483.oo**.

Deviene entonces, que se hace viable dicha petición, por lo cual se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales al banco demandante.

445030000043609	$ 20.528.924,16
445030000043710	$ 1.035.946,24
445030000043720	$ 1.157.474,22
445030000043849	$ 2.103.727,41
445030000043872	$ 1.310.209,10
445030000043917	$ 1.020.032,17
445030000043937	$ 122.615.246,42
45030000043962	$ 2.786.468,88
445030000044056	$ 820.915,13
445030000044098	$ 762.441,34
445030000044127	$ 20.835.092,30
Total	**174.976.477.37**

Ahora, en atención a lo dispuesto en la Circular PCSJC21 – 15 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 08 de julio de 2021, que dispone:

> *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (…)".*

Por lo anterior, se requiere a la apoderada del banco demandante, aporte certificación de la cuenta que posea el banco BBVA Colombia, a fin de realizar el respectivo pago.

Cumplido lo anterior, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8a2ca4ec66b618df5d940f7764e51d60452081a0ff410c796eb05fac4c39b**

Documento generado en 28/04/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 50063153001 2022 –00030 –00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ricardo Serrano Gaitán Y Edna Lizeth Galindo Molina
Demandado. Breiner Bohórquez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago y que se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, por secretaría. Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. la hora de la **1:30 p.m.** del **02** de **agosto** de **2023**. Para lo cual se cita a las partes para que concurran de manera personal o virtualmente a la audiencia so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias por su inasistencia injustificada.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se les requiere para que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la audiencia virtual. Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 hoy 28 de abril de 2023.

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d077a20b82321f8f08fc0c803ac727992df0a6d5e7b169cb7798d38ed852a7**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 11 de octubre de 2022 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto no inscribió embargo.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de requerir a la ORIP para que inscriba la medida cautelar, por Secretaría ofíciese nuevamente para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de julio de 2022, indicando claramente que el presente asunto se trata de un proceso para la efectividad de la garantía para el pago de la obligación; haciendo la salvedad indicada por el togado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 28 de Abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97505519c904a0146619c38d30081730e7cc9d2f098af03d66d22b3c0cda7cd**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacias - Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El relación a la solicitud de embargo que realiza la parte actora de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 232 – 39981; 232 – 40026; 232 – 39979; 232 – 40025; 232 – 39976; 232 – 40008; 232 – 39968; 232 – 40024; 232 – 40033; 232 – 40030 y 232 – 40031, la misma se torna prematura, en atención a que nos encontramos ante un proceso hipotecario, en el cual se persigue el bien dado en garantía y por tanto deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 468 numeral 5º inciso 6 del C.G.P., y en este momento el proceso se encuentra en la etapa de notificación.

No obstante lo anterior, la parte demandante en gracia de la tutela judicial, puede hacer uso, en su momento procesal, del Art. 600 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 02 de mayo de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c3a1e506149a757f51fbe6b6a1592cf2588fa0e06b1f6c45a086ff182970f1**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en auto inadmisorio de fecha 31 de marzo de 2023 (*04Auto31Marzo2023InadmiteDemanda y cargado en la plataforma Tyba el 31/03/2023 A LAS 3:52:52 P. M.*) se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5b22fbfd207c77cd82fd1ba3dd3dd30fd7cfe00ab33ccfa1fa23f662e8e937**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 2023 – 00087 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. William Eduardo Mendoza Virguez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora (*05MemorialDeSolicitudDeRetiradaLaDemand*a y cargada en la Plataforma Tyba el 19/04/2023 A LAS 9:49:43 A. M.) que retira el presente demanda, toda vez que no se han practicado medidas cautelares en contra del demandado, como tampoco se ha notificado el mismo.

Se tiene que dicha petición es viable y por consiguiente procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

- Con auto proferido el 31 de marzo de 2023 se admitió la presente demanda de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra William Eduardo Mendoza Viguez, y se decretó el embargo de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 232 – 47831.

- El demandado no se ha notificado del auto que admitió la demanda.

- La medida cautelar decretada no se ha cristalizado, toda vez que la secretaría procedió a realizar el oficio de inscripción de embargo pero el mismo no fue retirado por la parte actora.

- La apoderada del banco demandante solicitó al despacho el retiro de la demanda "(…) *solicito amablemente al despacho de conformidad al artículo 92 del CGP tener por retirada la demanda con la presentación de este memorial, puesto que no hay medidas cautelares practicadas ni se encuentra el demandado notificado".*

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda Ejecutivo con garantía real presentada por Banco Davivienda S.A. contra William Eduardo Mendoza Virguez, por las razones expuestas. Por secretaria procédase a la devolución de la misma junto con sus anexos.

Segundo. Sin condena ni perjuicios en costas por no encontrarse acreditadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b603b0b0ae9e7b6193621629914ab2ca981a71f89696ec9c669303b32d179**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001- 2023 – 00097 – 000
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Hely Rafael Ariza Ardila
Demandado: Genito Eucardo Ariza Delgado

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en auto inadmisorio de fecha 14 de abril de 2023 (*04Auto14Abril2023InadmiteDemanda y cargado en la plataforma Tyba el* 14/04/2023 A LAS 6:51:30 P. M.*)* se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06868ce5baaf288eb9c0c550214b08d363241b0589662bbeb768eae0193db71**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Indicar el correo electrónico de los testigos, tal y como lo estipula el (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).

1.2. Adjuntar completa la copia de contrato de compraventa que lleva fecha 13 de febrero de 2022. (Artículo 84 Numeral 3)

1.3. En relación al escrito de la demanda y el poder que se adjuntó, se deberá corregir los nombres de los demandados, con respecto a que varios no coinciden con los mencionados por el Registrador de Instrumentos Públicos en el certificado para procesos de pertenencia.

1.4. Relacionar todos los demandados que el registrador de instrumentos públicos mencionó en el certificado para procesos de pertenencia que se consideran con el derecho de usucapión. (Artículo 82 No. 2 C.G.P)

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccebe843ca7aa4388ca9a32b6ecded232b45725a6ddbab2908c1809964b481e**

Documento generado en 28/04/2023 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Indicar el correo electrónico de los testigos, tal y como lo estipula el (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).

1.2. En relación al escrito de la demanda y el poder que se adjuntó, se deberá corregir los nombres de los demandados, con respecto a que varios no coinciden con los mencionados por el Registrador de Instrumentos Públicos en el certificado para procesos de pertenencia.

1.3. Relacionar todos los demandados que el Registrador de Instrumentos Públicos menciono en el certificado para procesos de pertenencia con el derecho de usucapión. (Artículo 82 No. 2 C.G.P)

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c49d3607975ae3077e022d2cad7e100f75df30a7560d4d7b7c56a8b6aa09ad**

Documento generado en 28/04/2023 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 50006315300120230010800
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. José Vicente Corrales Silvestre.
Demandado. Deicy Rocío Corrales Silvestre y Otros.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá allegar copia del avalúo catastral a fin de determinar la competencia de este despacho judicial (artículo 26 Numeral 3 CGP).

1.2. Se deberá indicar el correo electrónico del demandante, tal y como lo estipula Numeral 10 del artículo 82 de la ley 1564 del 2012.

1.3. Según lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5, deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos, a los demandados, por cuanto nos encontramos ante un proceso divisorio, donde la misma normativa vigente en el trámite de proceso divisorios, hace imperiosa dicha inscripción de demanda. (Arts. 409 y 592 del Código General del Proceso).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd958759a963938ddde7991a8e5d268753fd037475eff0914a2de05ce27ed9c**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001- 2023-00116-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Jimy Albeiro Caro Bohórquez.
Demandado. Néstor Julián Quijano Guaneme.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Indicar el correo electrónico de los testigos, tal y como lo estipula el (Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022).

1.2. Indicar dirección física del demandante e igualmente la del demandado, tal y como lo estipula el Numeral 10 del Artículo 82 de la ley 1564 del 2012.

1.3. Según lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5, deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos, al demandado, por cuanto nos encontramos ante un proceso de pertenencia, donde la misma normatividad vigente en el trámite de proceso de pertenencia, hace imperiosa dicha inscripción de demanda. (Arts. 375 y 592 del Código General del Proceso).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 15 hoy 2 de mayo de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229fd5bff06b8c051bf311321d22e59e49bccf7b0e105b1133023e636a8e8dc**
Documento generado en 28/04/2023 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica